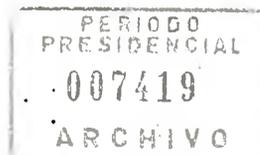


22. ARGENTINA DECLARA INSANABLEMENTE NULO
EL FALLO DE S. M. BRITÁNICA

Cuando Chile fue notificado del Laudo, emitido el 18 de abril de 1977, expresó el 2 de mayo que lo cumplirá fielmente; pero Argentina declaró que lo estudiaría y, francamente, dejó la puerta abierta para no cumplirlo. A los pocos días, propuso a Chile negociaciones directas para una delimitación de los espacios marítimos en la zona austral. De este modo, tuvo dos posibilidades que podría considerar en su conducta internacional futura.

El 25 de enero de 1978, Argentina sorprendió a Chile, y a la comunidad internacional, con una Declaración de Nulidad del Laudo Arbitral de S. M. Británica sobre la controversia del Canal Beagle. Esta Declaración fue puesta en conocimiento del Gobierno chileno con una nota dirigida a nuestro Embajador en Buenos Aires, René Rojas Galdámez, en la que se dice:

"...que el Gobierno de la República Argentina después de estudiar minuciosamente el Laudo Arbitral de S. M. Británica sobre la controversia en el Canal Beagle, ha decidido declarar insanablemente nula —de acuerdo con el Derecho Internacional— la decisión del Arbitro".

Más adelante prosigue así:

"La República Argentina no se considera por lo tanto obligada al cumplimiento de la decisión arbitral y desea, en consecuencia, informar a Vuestra Excelencia que no reconocerá la validez de ningún título que invoque la República de Chile sobre la base del Laudo Arbitral para arrogarse derechos de soberanía sobre territorio o área marítima alguna.

"Entiende, asimismo, mi Gobierno que no resulta conveniente que nuestras dos repúblicas vean perjudicadas la calidad de sus relaciones como resultado de una decisión arbitral dictada en desacuerdo con el Derecho Internacional. Por ello, deseo también expresar a Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino considera que el camino más apto para hallar soluciones permanentes y definitivas y el más acorde de nuestra historia, es el de negociar bilateralmente el conjunto de las diferencias jurisdiccionales planteadas entre los dos países, tal como ha quedado evidenciado en la reciente reunión de los excelentísimos señores Presidentes de ambas naciones, celebrada en la ciudad de Mendoza".

Esta nota, que lleva la firma del Ministro argentino, vicealmirante Oscar Antonio Montes, junto con la Declaración de Nulidad, tendrá que ser incorporada a las cátedras de Derecho Internacional

como un modelo de aberración jurídica y de desconocimiento de la justicia internacional.

En la "Declaración de Nulidad" se expresa que "el análisis realizado ha permitido al Gobierno argentino comprobar que la decisión de la Corte especial adolece de defectos graves y numerosos, y lo ha llevado a la conclusión que dicha decisión ha sido dictada en violación de las normas internacionales a que la Corte debía ajustar su cometido. Por lo tanto, esa decisión, y el Laudo de S. M. Británica dictado en su consecuencia, son nulos, pues no reúnen las condiciones de validez exigidas por el derecho de gentes para ser tenidos por tales. Los defectos que vician la decisión arbitral son de distinta naturaleza, pero se hallan estrechamente vinculados entre sí y se relacionan de tal modo que vulneran los argumentos principales en que se basa la parte dispositiva".

Estos "graves y numerosos" defectos los enumera en seis categorías, de las que destacaremos los principales:

a) Deformación de las tesis argentinas.

"En efecto, la República sostuvo que la boca oriental del Canal Beagle, de cuya determinación depende en gran medida la solución de la disputa, se encuentra, de acuerdo con la documentación emanada de los descubridores y primeros exploradores del Canal, al norte de la Isla Lennox, entre las Islas Picton y Navarino".

La Corte, según Argentina, deformó y ridiculizó esta tesis en el párrafo 4 de la Decisión.

Luego afirma que la "Corte deforma igualmente la posición argentina al atribuir a la República una argumentación que ésta no sostuvo respecto del sentido amplio del término "Tierra del Fuego", prescindiendo de los argumentos realmente esgrimidos (para. 57), así como al afirmar que la Argentina consideró a las Islas Picton, Nueva y Lennox como un grupo indivisible (para. 7c.)".

b) Opinión sobre cuestiones litigiosas no sometidas a arbitraje.

"Así, durante el proceso arbitral quedó de manifiesto que existía una controversia entre la Argentina y Chile sobre las islas al sur del "martillo", o sea al sur de la zona sometida a arbitraje (Terhalten, Sesambre, Evout, Barnevelt, etc.), y cuyo conocimiento escapaba a la competencia de la Corte. Sin embargo, ésta se pronuncia sobre el *status* de las mencionadas islas en algunos pasajes de su Decisión".

Agrega que "en el párrafo 60, 2 bis, al negar la aplicabilidad del principio Atlántico-Pacífico a la cláusula "Islas" del Artículo 3 del Tratado de 1881, la Corte dice que éste adjudicó a Chile todas las islas al sur del Canal Beagle, se hallen al este o al oeste del Cabo de Hornos, con lo cual incluye a las islas al sur del "martillo".

Más adelante dice:

"También quedó en claro en el procedimiento arbitral que existe otra controversia entre las Partes acerca de la boca oriental del Estrecho de Magallanes".

Al respecto, "La Corte Arbitral afirma, en el párrafo 31 de la Decisión, que el Tratado de 1881 dio a Chile el control exclusivo del Estrecho de Magallanes y, en el párrafo 24 que la Punta Dungeness está sobre el Atlántico, con lo cual se pronuncia sobre otra cuestión que estaba fuera de su competencia".

c) Contradicciones en el razonamiento.

Argentina sostiene que "otro de los defectos en que adolece la Decisión arbitral consiste en las contradicciones en que incurre". Señala afirmaciones y negaciones de la Corte, en relación con el tratamiento que hace de la cuestión de las islas del Canal, con el discurso del Ministro Irigoyen, con el mensaje del Ministro Valderrama y "las islas al occidente de Tierra del Fuego".

d) Vicios de interpretación.

"La Decisión arbitral se basa fundamentalmente en el texto del Tratado de 1881. Siendo así, la Corte debió guiarse en la interpretación, entre otras reglas, por aquellas conocidas con los nombres de "Recurso al Contexto" y del "Efecto Útil". La Corte desconoce estas normas, particularmente la segunda, lo que trae como consecuencia que el Tratado en vez de ser "interpretado", es sometido a una suerte de reforma y adaptación de su texto que contradice su letra y su espíritu".

Cita, entre otros, el siguiente caso:

"Así, al resolver en el parágrafo 101 que las islas al occidente de la Tierra del Fuego no forman parte de la controversia de límites anteriormente a 1881 y por ello no fueron materia del Tratado, la decisión despoja de efecto útil a un término expreso del artículo 3 de esa Convención".

e) Errores geográficos e históricos.

"Además de los vicios indicados, la Decisión contiene afirmaciones erróneas sobre hechos que afectan ya sea su motivación, la parte dispositiva, o ambas a la vez".

Entre los errores geográficos, indica afirmaciones sobre la ubicación de las Islas Stewart, O'Brien y Londonderry; que se "inventa un archipiélago del Cabo de Hornos", "como algo distinto del archipiélago de la Tierra del Fuego" y, por último "que el trazado del límite marítimo, efectuado por la Corte Arbitral en la carta adjunta al Laudo, adolece de imprecisiones y errores técnicos que le quitan confiabilidad". No precisa cuáles serían estas imprecisiones y errores.

Otros errores —dice— son del ámbito histórico. Entre estos: “La Corte incurre en un serio error histórico al analizar el alcance del Protocolo de 1893 (parágrafos 73 a 78). La Argentina sostuvo que este Protocolo, por su carácter “adicional y aclaratorio” del Tratado de 1881, constituyó una interpretación auténtica de este Tratado, toda vez que la frase del artículo II del Protocolo dice: “Entendiéndose que, las disposiciones de dicho Tratado (de 1881), la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no los puede pretender hacia el Pacífico, siendo por lo tanto confirmación del principio Atlántico-Pacífico contenido en el Tratado de 1881 y, como tal, aplicable a la controversia actual”.

f) Falta de equilibrio en la apreciación de la argumentación y de la prueba producida por cada Parte.

Argentina alega en su Declaración de Nulidad que “las consecuencias de ese desequilibrio son particularmente serias por las circunstancias de que el Tribunal no llega a una conclusión nítida en favor de la interpretación chilena, sino que únicamente la prefiere a la interpretación argentina luego de sopesar la acumulación de las debilidades respectivas. Pero la balanza se inclina así en favor de la interpretación chilena previo silencio o deformación de las tesis argentinas, ignorancia de pruebas importantes, errores de hecho, etc. Esta actitud de sistemática parcialidad de la Corte en favor de Chile y en contra de la Argentina se halla presente en todo el Laudo, pero se nota con particular transparencia en la parte II, capítulo III —análisis de las disposiciones del Tratado de 1881— y IV, consideración de los incidentes y material confirmatorio y corroborativo, sobre todo cuando decide acerca de cuál es el verdadero Canal Beagle, respecto del significado del concepto Océano Atlántico o del valor respectivo de los escritos y declaraciones de los negociadores del Tratado de 1881”.

Argentina concluye declarando que como el Tribunal Arbitral ha incurrido en exceso de poder, en errores manifiestos y ha violado reglas jurídicas esenciales, tanto en materia de fondo como de procedimiento, no se considera obligada al cumplimiento de la decisión de la Corte Arbitral y del Laudo de S. M. Británica, que es su consecuencia, ambos de “nulidad manifiesta”.

23. CHILE RECHAZA TERMINANTEMENTE LA INSÓLITA DECLARACIÓN ARGENTINA

El 26 de enero, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Patricio Carvajal Prado, en nota que envió al Embajador argentino, Hugo Mario Miatello, le dijo:

“Mi Gobierno rechaza terminantemente la insólita “Declaración de Nulidad” que esa nota contiene. Elementales normas de Derecho Internacional fundamentan este rechazo, como manifiesto en la “Declaración Oficial” cuya copia entregó a V. E. junto con la presente nota”.

El Ministro chileno agregó que el Gobierno, en su oportunidad, dará respuesta a las afirmaciones de hecho y de derecho contenidas en la Declaración de Nulidad.

En sostenida y firme posición, manifestó que Chile continuará ejerciendo sus derechos y su soberanía, conforme a los Tratados y al Laudo Arbitral, en los territorios y zonas marítimas de la región austral, lo que “no es óbice para que, en lo concerniente a la delimitación de los espacios marítimos más allá de lo ya resuelto por el Arbitro, mi Gobierno mantenga su buena disposición para encontrar un entendimiento directo, conforme con el Derecho Internacional”.

La nota chilena dejó testimonio de que este entendimiento no había sido posible lograrlo “debido a la persistente intimación del Gobierno de V. E. de que se negaría a cumplir el Laudo británico, actitud que ha culminado en la reciente “Declaración de Nulidad” y al desconocimiento de la soberanía chilena sobre todas las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos, en abierta contradicción con expresas disposiciones del Tratado de Límites de 1881”.

En la Declaración oficial a que alude en su comunicación el Ministro chileno, nuestro Gobierno expresó:

“1. El mencionado Laudo fue pronunciado con estricta sujeción a las normas del Tratado General de Arbitraje Chileno-Argentino de 1902 y a los términos del compromiso arbitral suscrito en 1971, que compromete la buena fe de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el Arbitro) y de las Repúblicas de Chile y de Argentina (las Partes).

2. En virtud de dichos instrumentos y luego de una plena participación de ambos países litigantes en el proceso arbitral que duró seis años, el tribunal se pronunció única y exclusivamente sobre la controversia que le sometieron las Partes, aplicó e interpretó el Tratado de 1881 a solicitud expresa de ellas, y condujo en general todo el

procedimiento dentro de las más completas garantías de imparcialidad y corrección, de acuerdo con las normas fundamentales de procedimiento previstas en esos mismos Convenios y en los principios y las prácticas jurídicas pertinentes.

3. El Fallo Arbitral, de conformidad con los referidos instrumentos y el Derecho aplicable, es legalmente obligatorio desde el momento de su notificación, acto solemne que el Arbitro efectuó el 2 de mayo de 1977. Además, conforme al Tratado de 1902, es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las dos Naciones signatarias.

4. De todo lo anterior fluye que una declaración unilateral de nulidad, como la que ha efectuado el Gobierno de la República Argentina, es contraria al Derecho Internacional y a los Tratados que vinculan a Chile y a dicha República.

Cabe agregar que la posición jurídica de Argentina es tan inconsistente que no le ha permitido hacer uso del recurso de revisión que ha estado abierto a ambas Partes desde la notificación del Laudo y que ninguna de las razones que ella ha invocado es procedente ni justificable a la luz del Derecho de gentes.

5. En consecuencia, la Declaración unilateral de Argentina no produce efecto jurídico alguno respecto de la Sentencia Arbitral de S. M. Británica, la que sigue incólume, como Fallo obligatorio y plenamente válida.

6. El Gobierno de Chile reafirma todos los derechos que le confieren los Tratados y los títulos que le asisten, los cuales se han visto judicialmente confirmados por el Laudo de S. M. Británica, no sujeto a negociación ni a cuestionamiento. Al mismo tiempo, reserva sus derechos acerca de las acciones que pueda ejercer en el momento oportuno en los foros internacionales que correspondan”.

En los números 7 y 8, con los que concluye esta Declaración, se alude a la nota entregada conjuntamente al Embajador argentino, en la que se rechaza la Declaración de Nulidad por ser contraria al Derecho Internacional y por violar los Tratados que obligan a los dos Estados, y se reitera la política chilena de observancia de las normas jurídicas, su estricta adhesión a la solución pacífica de las controversias internacionales y su acendrado respeto a los Tratados vigentes.

24. LA OPINIÓN DE UN TRATADISTA FRANCÉS

La extraña Declaración de Nulidad que hizo el Gobierno argentino mereció en los círculos jurídicos severos comentarios.

Dentro de los que se han publicado, cabe destacar el juicio del eminente profesor francés Charles Rousseau que apareció en 1978 publicado en la "Revue Générale de Droit International Public", de la que es Director. Charles Rousseau es una de las más brillantes personalidades del Derecho Internacional contemporáneo, y las lecciones que imparte en sus obras y desde su cátedra en la Universidad y en el Instituto de Altos Estudios Internacionales de París, han contribuido a formar a muchas generaciones que se dedican a esta especialidad. De ahí que su opinión jurídica tenga, en este caso, una relevancia y una autoridad única.

El Profesor Rousseau, con aquella claridad, precisión y erudición de que hace gala en su Tratado de Derecho Internacional Público, reseña en su artículo de la revista citada, en forma imparcial y objetiva, el caso y dice, en parte, lo que sigue:

"La declaración de nulidad", fechada el 25 de enero de 1978, es un documento, de diez páginas mecanografiadas, que comprueba fehacientemente que ciertos almirantes sudamericanos necesitan matricularse en cursos vespertinos de derecho internacional. ¿Será necesario repetir que ninguna de las Partes de un diferendo sometido a proceso arbitral puede "pronunciar" la nulidad de la sentencia que pone fin a tal diferendo? Todo lo que puede hacer una de las Partes, siempre en el marco de los límites del convenio suscrito y del respeto a los procedimientos eventualmente aprobados por él, es invocar como causa posible de nulidad (artículo 55 de la Convención de La Haya del 29 de julio de 1899 para la Solución Pacífica de Conflictos Internacionales y artículo 83 de la Convención I de La Haya del 18 de octubre de 1907) que la sentencia estuviere viciada de poder o por mala fe o errores legales, lo cual dejaría en suspenso la eventualidad. Pero este argumento no es aplicable en el caso presente. El artículo 14 del Acuerdo de 22 de julio de 1971 enuncia que "la sentencia será jurídicamente obligatoria y no podrá apelarse" sin reservas a la aplicación del procedimiento de revisión previsto por el artículo 13 del Tratado General de Arbitraje firmado el 28 de mayo de 1902 entre ambos países.

Los argumentos invocados en la declaración argentina que plantea la supuesta nulidad del Laudo Arbitral (deformación de la tesis argentina, formulación de opiniones en relación a puntos en litigio no sometidos a arbitraje, contradicciones en el razonamiento, errores de interpretación, errores en materias históricas y geográficas, ausencia

de ecuanimidad en la apreciación de las pruebas presentadas), no conforman en sí un abuso de poder ni un error sustancial que afecte la validez del Laudo". Y, más adelante, al referirse a la nota de 8 de marzo de 1978, dirigida a las Partes, por el Tribunal Arbitral y que lleva la firma de su Presidente Sir Gerald Fitzmaurice, el Profesor Rousseau, dice sobriamente:

"Como era de esperarse, rehúsa aceptar la declaración argentina, estimándola, a justo título, nula y desprovista de validez jurídica".

Entre los días 17 y 19 de mayo de 1979 se celebró el XIII Coloquio de la Sociedad Francesa para el Derecho Internacional en la sede de la Facultad de Derecho de Poitiers. Allí se dieron cita destacados cultivadores de esta disciplina y examinaron, desde diversos ángulos, los problemas relativos a fronteras y límites. Los especialistas consideraron la posición argentina frente al Laudo Arbitral y sus consecuencias en relación con el sistema del arbitraje.

Jacqueline Duthcil de la Rochère, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lille, en una ponencia que presentó al Coloquio de Poitiers, se refirió a los conflictos de fronteras que tienen múltiples causas que no son estrictamente de orden fronterizo. Afirmó que el último grado en la escala política se alcanza cuando los diferendos fronterizos hacen aparecer conflictos de más alta envergadura, ligados a una política expansionista o nacionalista de un Estado. Entre otros casos, citó el de Argentina y el "Beagle". Suyas son estas palabras:

"En el nivel de las potencias medianas se ha visto a la Argentina rechazar sin ningún motivo jurídico valedero la Sentencia de la Reina de Inglaterra atribuyendo a Chile las islas litigiosas al sur del Canal de "Beagle". El régimen del general Videla, después de haber creído inicialmente que él podría plegarse a las tradiciones latinoamericanas de arreglo pacífico por la vía del arbitraje, se ha encontrado forzado, en razón de dificultades internas, a declarar nula una Sentencia que lo obligaba a renunciar a ínfimas parcelas de territorio al sur de la Tierra del Fuego, pero a importantes pretensiones marítimas".

Cabría preguntarse si las motivaciones de orden político que llevaron a Argentina a declarar nula la Sentencia, ¿son también un *réquiem* al arbitraje?

25. LAS ÚLTIMAS ACTUACIONES DEL ARBITRO Y LA CORTE ..

El Presidente de la Corte Arbitral, Sir Gerald Fitzmaurice, envió a las Partes una comunicación, fechada el 12 de enero de 1978, en la

que manifiesta que el Laudo, notificado el 2 de mayo de 1977, es "legalmente obligatorio" para ellas y que como el 2 de febrero próximo vencerá el plazo de nueve meses fijado para su cumplimiento desea ser informado si "se ha dado ejecución material y completa", a fin de adoptar una resolución sobre el cese de funciones del Tribunal.

En efecto, el art. XV del Compromiso establece que la Corte Arbitral no cesará en sus funciones hasta que ella haya notificado al Gobierno de S. M. Británica que, en opinión de la Corte Arbitral, se ha dado ejecución material y completa a la Sentencia.

En los últimos días de enero, el Gobierno británico puso en conocimiento de Chile y Argentina que "todas las cuestiones que puedan surgir respecto de la ejecución del Laudo, caen dentro de la competencia de la Corte Arbitral", de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedentemente citado. En esta nota británica se dice que "en conformidad con el artículo XII del Compromiso Arbitral, la Corte transmitió su decisión al Gobierno británico y ésta fue ratificada por S. M. la Reina en nombre del Gobierno británico. La opinión del Gobierno británico acerca de la validez del Laudo está, por lo tanto, debida y previamente registrada".

El Secretario de la Corte Arbitral, con fecha 8 de marzo, entregó a las Partes una nueva comunicación del Tribunal en relación al artículo XV del Compromiso y párrafos 3 y 4 de la parte dispositiva del Laudo.

En el punto 3 de esta comunicación se dice que el plazo de nueve meses no se trataba de un período dentro del cual las Partes pudieran decidir si lo aceptaban o lo rechazaban, puesto que los artículos XII y XV del Compromiso dejan perfectamente en claro que, salvo un derecho a revisión (Appeal) en determinadas circunstancias, la Sentencia adquirió vigor y se hizo legalmente obligatoria para ambas Partes desde la fecha en que ella les fue formalmente notificada, esto es, desde el 2 de mayo de 1977.

El plazo de nueve meses tenía por único objeto que las Partes adoptaran aquellas medidas que resultaren necesarias a fin de ejecutar el Laudo.

En el punto 4 se expresa que el derecho de revisión tenía que ejercitarse dentro del mismo período de nueve meses; pero al no haberse recibido noticia de una petición de revisión dentro del citado período, dicho derecho ha caducado igualmente convirtiendo al Laudo en final y definitivo.

En el punto 5 se manifiesta que la Corte se ha convencido, en virtud de las comunicaciones que en su oportunidad le envió el Agente de Chile describiendo las medidas adoptadas, de que Chile ha dado

“ejecución material y completa” al Laudo. Agrega que no se han recibido comunicaciones análogas de parte del Gobierno de la República Argentina, pero, en el intertanto y mediante una carta que el Agente de Chile envió al Secretario el 21 de febrero de 1978, la Corte ha obtenido copia de una comunicación oficial del Gobierno argentino al de Chile, de fecha 25 de enero de 1978, que contiene una presunta “declaración de nulidad” con la cual el Gobierno argentino pretende rechazar el Laudo y declararlo “nulo”.

Esta actitud —dice la Corte— envuelve necesariamente una omisión de ejecutar el Laudo, de modo que, al no poder transmitir al Gobierno del Reino Unido la notificación que contempla el artículo XV del Compromiso, la Corte continúa en existencia investida de las funciones que involucra el deber que le confiere ese artículo y, en consecuencia, los párrafos 3 y 4 de la parte dispositiva del Laudo.

En el punto 6 se refiere a la comunicación del Agente de Chile con la que le remitió el rechazo chileno a la declaración de nulidad argentina, y le pide el parecer de la Corte.

En el punto 7 la Corte afirma no solamente que el Compromiso no faculta a una Parte para rechazar o pretender anular el Laudo, sino también que, en vista de las claras disposiciones de los artículos XIII y XIV del Compromiso, cualesquier pronunciamientos en ese sentido deben tenerse por nulos y desprovistos de toda fuerza o efecto jurídico. Dichos pronunciamientos no pueden afectar la validez del Laudo que, en consecuencia, mantiene plena vigencia y obligatoriedad jurídica.

En el punto 8 se trata del derecho a una revisión a deducirse dentro del plazo de ejecución de la sentencia y, como este plazo ya ha expirado, el cumplimiento del Laudo está confiado “al honor de las Partes”.

Por último, en el punto 9 de la comunicación, la Corte, tomando nota de que Chile ha proporcionado las informaciones necesarias que evidencian la ejecución del Laudo por su parte, exhorta al Gobierno de la República Argentina que le proporcione las informaciones relativas a la ejecución del Laudo por parte de ella que se especifican en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la decisión de la Corte de fecha 18 de febrero de 1977.

El Presidente de la Corte Arbitral, Sir Gerald G. Fitzmaurice, uno de los jueces internacionales de mayor prestigio, como se ha dicho, envió al Gobierno británico, el 10 de julio de 1978, una comunicación, a nombre del Tribunal, en la que concluye diciendo textualmente:

“7.1. No es admisible que debido a la total falta de cooperación de una de las Partes, contraria a sus obligaciones bajo un Laudo

válido, la Corte pudiera ser compelida a permanecer indefinidamente en existencia en estado de suspenso. No sólo sería esto claramente anormal y virtualmente sin precedentes; no sólo sería inconsistente con la finalidad del Laudo que específicamente resulta de los artículos XIII y XIV del Compromiso y los artículos XI y XIII del Tratado de Arbitraje de 1902; ello operaría como una manifiesta injusticia hacia la otra Parte en la disputa, la que ha cumplido con todas sus obligaciones según el Laudo.

2. De acuerdo con la información que tiene la Corte y lo que ella estima, todas las islas, islotes, arrecifes, bancos, bajíos y otras formaciones situadas en el lado sur (chileno) de la línea de límites roja trazada en el mapa de límites que forma parte integrante de la decisión de la Corte (y por consiguiente del Laudo dictado) están de hecho en posesión de Chile, mientras todos los situados en el lado norte (argentino) de esta línea están en posesión de Argentina: correspondientemente, ninguno situado en el lado norte está en posesión de Chile y ninguno en el lado sur en posesión de Argentina.

3. En consecuencia, no parece haber nada substancial que reste hacer en orden a habilitar el Laudo para quedar implementado, y cualquier intento unilateral por revertir, alterar o modificar la situación actualmente existente, que es una situación en precisa conformidad con el Laudo, constituiría un quiebre de él.

4. Finalmente, como se menciona en el párrafo 3 más arriba, el párrafo 2 de la parte dispositiva de la decisión de la Corte sólo requiere pasos especiales para ser dados en la ejecución del Laudo "en tanto sea alguno necesario" para ese propósito, y sobre la base del subpárrafo (II) anterior, ninguno o ninguno más son ahora necesarios".

Y concluyendo, dice su Presidente en la comunicación, "la Corte":

1. Considera que está justificado, en el marco de la intención del artículo XV del Compromiso, notificar (y en este instrumento, así lo notifica) al Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido, que en su opinión, el Laudo en este caso está plena y materialmente ejecutado y, de acuerdo con ello, en considerarse a sí misma en estado de *functus officio*.

2. Al mismo tiempo reafirma los puntos de vista que, previamente, expresó en su comunicado a las Partes, fechado el 8 de marzo de 1978 (párrafo 6 anterior), en relación a la pretensión del Gobierno

argentino de rechazar y declarar nulo unilateralmente el Laudo, una pretensión que, por las razones dadas (en particular) por el párrafo 7 de esa comunicación, debe ser tenida por inadmisibile y nula”.

El 31 de julio de 1978, el Gobierno de S. M. Británica respondió al Presidente de la Corte Arbitral y le expresó que “ha tomado cuidadosa nota de las consideraciones expresadas en su nota y de la notificación hecha por la Corte y ha concluido, a la luz de ellas y de la naturaleza final y obligatoria del Laudo que se ha dictado, que sus propias funciones en relación a este caso como Arbitro, bajo el Compromiso y el Tratado General de Arbitraje de 1902, deben ahora ser tenidas como totalmente cumplidas”.

Así terminó el caso del “Beagle”, que Argentina y Chile sometieron al arbitraje del Gobierno de S. M. Británica.

El cumplimiento de la sentencia estaba confiado al honor de las naciones signatarias del Tratado de 1902.

Chile la cumplió; y la presunta “declaración de nulidad” de Argentina debe tenérsela como nula, conforme a lo resuelto por la Corte.

